

Boletín Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En atención á lo expuesto por la Junta central de la Exposición, creada por mi decreto de 7 de Febrero último; y teniendo en cuenta que la celebración de dos concursos distintos é independientes para la elección de proyectos y para la construcción del que se elija, puede entorpecer indefinidamente, y aun frustrar, el pensamiento de realizar en el término más breve posible la edificación del Palacio permanente de la Industria y de las Artes, que ha de servir de base al concurso nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el art. 3.º del citado Real decreto, en los siguientes términos: «La Junta procederá con urgencia á abrir un concurso para recibir proyectos, fijando previamente las condiciones generales, y entre ellas la de que vengan acompañadas de una proposición, en la cual se comprometa el concurrente á construir el edificio por la cantidad de su presupuesto, expresando con claridad y exactitud las condiciones económicas y facultativas de las obras. Las proposiciones se hallarán necesariamente acompañadas de la carta de pago respectiva, en que conste el depósito en la Caja general del Estado del 2 por 100 del importe total del presupuesto, ó de la suma en que cada proponente se obligue á ejecutar las obras, ampliándose hasta un 5 por 100 dentro de los 15 días posteriores á la aprobación del proyecto elegido. La Junta en pleno elegirá el proyecto que estime más conveniente, después de oír el parecer de la Comisión facultativa que del seno de la misma se nombre.»

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

JUNTA CENTRAL.

PARA LA EXPOSICIÓN GENERAL ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES.

Pliego de condiciones para un concurso de construcción de un edificio permanente destinado á exposiciones públicas.

Artículo 1.º Se abre un concurso de proyectos para la construcción de un edificio de carácter permanente destinado á Exposiciones públicas.

Art. 2.º El plazo para este concurso finalizará á las doce de la mañana del día 15 de Junio del presente año.

Art. 3.º El edificio ocupará una superficie de 15.000 metros cuadrados, implantado en el terreno adquirido con este objeto al final del Paseo de la Castellana, lindando con el Hipódromo, cuyo plano, perfiles, avenidas y condiciones estarán de

manifiesto en la Secretaría general de la Junta de la Exposición, sita en la Presidencia del Consejo de Ministros, á fin de que los señores opositores puedan tomar cuantos datos necesiten para el estudio de su presupuesto. También se les facilitarán las noticias que deseen acerca de la clase de objetos y de productos que deban instalarse en el edificio.

Art. 4.º El presupuesto del coste del edificio no deberá exceder de 4.500.000 pesetas.

Art. 5.º Es condición del concurso que el ingreso y fachada principal del edificio se sitúen paralelos al eje del Paseo de la Castellana.

Asimismo lo es que haya de tener un cuerpo inferior para facilitar todos los servicios de una exposición, utilizando los desniveles naturales del terreno.

Art. 6.º Quedan en libertad los autores de los proyectos de elegir los materiales que más les convenga para la construcción del edificio, siempre que respondan al carácter permanente, artístico y de incombustibilidad que el mismo debe tener.

Art. 7.º La Junta en pleno elegirá el proyecto más conveniente, después de oír el parecer de la Comisión facultativa que del seno de la misma se nombre.

Los proyectos presentados se expondrán al público ocho días antes y ocho después del fallo de la Junta.

Art. 8.º Todo proyecto se presentará al concurso acompañado de una proposición, en la cual se comprometa el concurrente á construir el edificio por la cantidad de su presupuesto, expresada en letra, y fijando con claridad y exactitud las condiciones económicas y facultativas de las obras.

A este fin, los proyectos llevarán un lema igual al que figure al frente de la proposición, é igual también al que conste sobre la cubierta de un pliego cerrado y lacrado, en cuyo interior se consignen el nombre y domicilio del autor, así como los del constructor, si no fuesen la misma persona.

Art. 9.º Cada proyecto constará:

Primero. De los planos necesarios para su inteligencia, siendo estos por lo ménos los de todas las plantas ó proyecciones horizontales de los diferentes pisos de que conste el edificio.

Segundo. De los alzados de fachada principal y una lateral.

Tercero. De dos secciones, transversal y longitudinal.

Cuarto. Del número de detalles de decoración y construcción que juzguen conveniente sus autores.

Quinto. De una Memoria descriptiva.

Y sexto. De un presupuesto.

En atención al corto plazo señalado para la formación de proyectos, todos estos planos podrán presentarse, si así conviniere á sus autores, sólo delineados ó en la forma de anteproyectos, pero siempre bien detallados, sin que pueda haber dudas en la interpretación de cada uno, y con expresa condición de que antes de recibir el premio de que se hablará en el artículo siguiente, deberán los autores premiados terminar sus planos, acarelando sus plantas y fachadas por lo ménos, y dejando to-

dos los demás dibujos perfectamente delineados en tinta.

Art. 10. El autor del proyecto elegido recibirá como premio y precio del mismo la cantidad de 15.000 pesetas, y si hubiere uno ó más proyectos que por su mérito merecieren un segundo lugar, sus autores recibirán la cantidad de 5.000 pesetas cada uno como indemnización de su trabajo.

Art. 11. El proyecto elegido será propiedad de la Junta, previo el pago de las 15.000 pesetas, y los demás se devolverán á sus autores, con inclusión de los pliegos cerrados que contengan sus nombres, á cambio de los recibos que se les hubiese expedido.

Art. 12. Si el autor del proyecto elegido no tuviera el título de Arquitecto español, deberá en el término de tercero día presentar persona adornada de este título que se encargue por cuenta de aquel de la Dirección de la obra.

Art. 13. Las proposiciones de construcción se hallarán necesariamente acompañadas de la carta de pago respectiva, en que conste haberse hecho un depósito en la Caja general del Estado del 2 por 100 del importe total del presupuesto, ó de la suma en que cada proponente se obligue á ejecutar las obras.

Esta fianza se ampliará dentro de los 15 días posteriores á la aprobación, hasta un 5 por 100 para el proyecto elegido, devolviéndose las restantes á los interesados en cuanto se publique el fallo de la Junta.

Madrid 6 de Abril de 1881.—El Comisario Régio, Manuel Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 establece los requisitos con que se han de pedir y conceder las licencias de los empleados civiles; y teniendo en cuenta que los Maestros de primera enseñanza, ni por la organización é índole de este servicio, ni por las funciones que desempeñan, ni por la obligación que les imponen las disposiciones vigentes de dejar al frente de sus Escuelas una persona retribuida de su cuenta que les sustituya durante su ausencia, pueden ser comprendidos en la expresada denominación genérica de empleados civiles, que usa el artículo de la ley antes mencionada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que las prevenciones de esta ley no son aplicables á los Maestros y Maestras de primera enseñanza, los cuales para pedir y obtener licencias se atenderán á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Comision Provincial.

Señores Vice-presidente.—Casdríd, á 13 de Abril de 1881, en el pleito contencioso-administrativo que ante esta Comision provincial pende, entre partes, de la una el Fiscal de lo contencioso, en representacion de la Hacienda, demandante, contra D. José Ayuso y Compañía, sobre revocacion del fallo de la Junta Administrativa de la provincia, fecha 16 de Julio de 1877:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1876 D. José Ayuso y Compañía participó á la Administracion económica que desde el 1.º al 15 del siguiente Enero iba á establecer en la calle de Espoz y Mina, 6, bajo, un bazar con venta al por menor de quincalla y bisutería fina y otros objetos de clases inferiores, correspondientes á la tarifa 1.ª; que pasado este parte al Auxiliar del distrito, informó que el interesado debía ser matriculado en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, núm. 8, y en la 2.ª, núm. 88:

Resultando que devuelto el informe por el Jefe económico para que se adujeran las razones de lo anteriormente propuesto y para que se investigara si existían artículos correspondientes á las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, recogiendo en todo caso la conformidad del Sr. Ayuso y Compañía á ser matriculado en las clases que les correspondía, y sin perjuicio de lo que la Administracion acuerde, se informó de nuevo que los fundamentos de la propuesta eran el que el artículo que manifestaba el parte y que se vendía en mayor cantidad, era el comprendido en el número 8 de la clase 1.ª de la 1.ª tarifa, y por el cambio de monedas y billetes, al 88 de la tarifa 2.ª, y que no aparecía del nuevo reconocimiento ninguna industria comprendida en las tarifas 3.ª y 4.ª; que la venta de fósforos, papel de fumar y plantas correspondían á la tarifa de patentes, pero podían venderse en la 1.ª, y que respecto á los muebles y efectos comprendidos en la clase 4.ª de la 1.ª tarifa, si no había hecho la debida clasificacion, podía acordarse lo conveniente:

Resultando que en 21 de Mayo se levantaron 28 actas de comprobación en el establecimiento de la calle de Espoz y Mina, 6, de las que aparecen diferentes industrias:

Resultando que por consecuencia de las anteriores actas se propuso en 8 de Junio de 1877 al Jefe económico se matriculara á todos los industriales á que se referían las actas dichas en las clases, números y tarifas que les correspondieran desde la fecha de su ejercicio, porque las reglas generales del art. 41 parecían inaplicables al caso, pues de admitirse ese principio sería un medio de eludir la ley en su espíritu:

Resultando que la Seccion se conformó en un todo con el anterior dictamen, manifestando que la fecha de matrícula fuera la de establecimiento de cada industrial, y si no constaba, el 1.º de Abril, y que se diera al Sr. Ayuso desde su inscripcion, y así resolvió en 11 de Junio el Jefe económico:

Resultando que en 30 el Sr. Ayuso recurrió al Jefe económico pidiendo que todos los cargos ó recibos que se expedieran lo fueran á nombre de D. José Ayuso y Compañía á fin de que fueran satisfechos á su presentacion, y que habiéndose levantados en Mayo anterior actas de las industrias que se ejercen en el bazar de la calle de Espoz y Mina, 6, segun la interpretacion más restrictiva que puede darse al art. 3.º del Real decreto de 8 de Junio de 1877, que se refiere á la fecha en que deben hacerse las ins-

cripciones, sin perjuicio de la sustanciacion del expediente con arreglo al capítulo 6.º del reglamento vigente, y que lo realizado era una infraccion de ley, á la que se oponía y contra la que protestaba:

Resultando que en igual fecha que el anterior escrito, el Sr. Ayuso elevó otro, como representante del Bazar José Ayuso y Compañía, al Jefe económico, como Presidente de la Junta administrativa, exponiendo que en Diciembre anterior abrió el bazar que nos ocupa, dando parte de ello á la Administracion, que le clasificó debidamente, y que había pagado la contribucion; que su establecimiento se hallaba de lleno comprendido en los artículos 41 y 42 del reglamento; que unos investigadores, sin entenderse con la representacion del establecimiento, formaron expedientes á los distintos individuos que hallaron vendiendo en el bazar, y que por consecuencia de dichos expedientes se ha matriculado cada dos ó tres metros del establecimiento como una tienda; que el procedimiento adolece de vicios de nulidad; que el bazar es un solo establecimiento en que se ejercen distintas industrias, y que de aplicar el criterio de la Administracion, sería imposible la asociacion para el comercio; que la contribucion ó impuesto grava la industria, y que sólo un exagerado celo ha podido ser la causa de lo resuelto por la Administracion; pidiendo por último la revocacion del fallo administrativo y que se les declare bien matriculados:

Resultando que pasada esta exposicion á la Seccion Administrativa, ésta informó haciendo un resumen del expediente, que existía duda racional, y que no eran suficientes los datos suministrados para clasificar con exactitud el establecimiento que nos ocupa:

Resultando que sometido el expediente á la Junta Administrativa, ésta en 16 de Julio falló que no había defraudacion en el establecimiento de la calle de Espoz y Mina, 6, bazar de D. José Ayuso y Compañía, y que se hallaba legalmente matriculado, revocando los fallos apelados:

Resultando que en 13 de Setiembre la Direccion general de Contribuciones ordenó se pidiera la revocacion del fallo de la Junta Administrativa por la vía contenciosa:

Resultando que en cumplimiento de la precedente orden, por el Oficial Letrado de la Administracion económica, con fecha 8 de Octubre, se presentó demanda contencioso-administrativa ante esta Comision, pidiendo la revocacion del fallo de la Junta Administrativa ántes dicho, fijando como hechos el parte dado por Don José Ayuso y Compañía; la resolucion de la Administracion de 16 de Marzo de matricularle por adiccion en las tarifas 1.ª y 2.ª; el resultado de los expedientes formados por consecuencia de la investigacion de 21 de Mayo; el fallo de la Junta y la orden de la Direccion; y como fundamentos legales, que cada uno de los industriales establecidos en la calle de Espoz y Mina, 6, bajo, deben contribuir con la cuota que les correspondía; que no cabe duda que en el local de que es arrendatario ó dueño el Sr. Ayuso se encuentran subarrendados tantos puestos como industriales los ocupan, á que se refieren las actas de 21 de Mayo, siendo de su propiedad los efectos que venden, siendo por lo tanto independientes las transacciones que verifican, no siendo los Sres. Ayuso y Compañía más que unos arrendatarios del edificio; que partiendo de este principio, la Administracion ha impuesto á cada uno de los industriales allí existentes la cuota de contribucion que á su juicio deben pagar, á contar desde 1.º de Abril de 1877, segun el art. 3.º del Real decreto de 8 de Junio; que no son pertinentes los fundamentos de la resolucion de la Junta, porque el establecimiento no pertenece á un solo dueño; que los fundamentos del fallo de la Junta hubieran estado en su lugar si el establecimiento perteneciera á un solo dueño, y que para los efectos de la contribucion industrial deben ser considerados de igual manera los industriales que se ha-

llan establecidos en el bazar, que los establecidos en la vía pública:

Resultando que declarada por el señor Gobernador la procedencia de la vía contenciosa, se pasaron los autos al Fiscal para ampliacion ó modificacion de la demanda, este funcionario pidió se uniera el expediente de la Direccion, y unido que fué, y una certificacion del acta de la Junta, el Fiscal amplió la demanda con igual peticion que el Oficial Letrado de la Administracion, aduciendo como hechos las actas levantadas en 21 de Mayo, el fallo de la Junta y la orden de la Direccion; y como fundamentos legales los de la demanda y los artículos 3.º, 170 y 182 del reglamento vigente:

Resultando que mandados citar y emplazar los Sres. D. José Ayuso y Compañía para que en término de nueve dias contestasen á la demanda, por D. Federico Ortiz, que manifestó ser dueño del bazar de la calle de Espoz y Mina, 6, se dijo ignoraba el domicilio de los demandados, y por consecuencia de esto se citó y emplazó á los expresados Sres. Ayuso y Compañía por medio de los periódicos oficiales, segun se comprueba por el *Diario oficial de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia unidos á los autos:

Resultando que por consecuencia de las predichas citacion y emplazamiento, compareció D. José Ayuso, manifestando que deseaba no se siguiera el pleito en rebeldía, y pidiendo ampliacion de término para contestar á la demanda, peticion á que se accedió por este Tribunal:

Resultando que en 8 de Enero de 1881 compareció D. José Ayuso, y haciendo uso del derecho que el artículo 26 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 confiere, autorizó *apud acta* al Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco para que le representara en este expediente:

Resultando que por el Sr. Nuñez de Velasco se presentó escrito á nombre del Ayuso, como representante de la Sociedad José Ayuso y Compañía, pidiendo la absolucion de su representado y que se confirme el fallo de la Junta:

Resultando que por este Tribunal se acordó por auto de 3 de Febrero último no haber lugar á tener por parte al Licenciado Sr. Nuñez de Velasco, en nombre de la Sociedad José Ayuso y Compañía, puesto que solamente por el señor Ayuso había sido apoderado; que la demanda se dirija contra D. José Ayuso y Compañía, por estos no había sido dado el oportuno mandato:

Resultando que señalado para la vista pública de este pleito el día 31 del pasado, se suspendió por ignorarse si el señor Ayuso había sido notificado, señalándose nuevamente en dicho día para el 7 del corriente, previa citacion y con ó sin asistencia de las partes, y que dicho acto tuvo lugar sin concurrencia de los contendientes, no obstante haber sido citado el Sr. Ayuso:

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Fernando Mellado:

Considerando que los Sres. Ayuso y Compañía, en cumplimiento del art. 20 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, dieron parte á la Administracion económica de la industria que pensaban ejercer en el bazar de la calle de Espoz y Mina, 6, bajo:

Considerando que segun el art. 27 corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficina, y por tanto, que dado el parte por los Sres. Ayuso y Compañía, no puede hacerse responsable á éstos del error en que la Administracion haya podido incurrir despues de las investigaciones y trámites que ha empleado:

Considerando que en virtud del parte dado por los Sres. Ayuso y Compañía, la Administracion, despues de repetidas comprobaciones y diversos trámites que quedan expuestos en los resultandos y constan en el expediente, clasificó á dichos señores en las tarifas 1.ª, clase 1.ª, número 8, y en la 2.ª al núm. 88:

Considerando que despues de lo expuesto no hay fundamento racional para

suponer defraudador de la Hacienda al que ha cumplido con los preceptos de la ley y se ha sometido á la clasificacion dictada por la Administracion económica:

Considerando que los 28 expedientes de defraudacion, sobre no estar incoados con arreglo al art. 159, vienen á confirmarse, examinados uno por uno, que las industrias ejercidas por los Sres. Ayuso y Compañía hallábanse comprendidas en totalidad en la tarifa 1.ª, excepto el cambio de monedas y la venta de plantas:

Considerando que el bazar de los señores Ayuso y Compañía debe ser considerado como un solo local, puesto que á la sazón sólo tenía una entrada para la venta pública y no existía dentro de él la separacion real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas ó bastidores, circunstancias que exige el art. 43 para determinar la pluralidad de locales:

Considerando que si como queda expresado, el local era uno, y las industrias que en él se ejercían se hallaban comprendidas en la tarifa 1.ª, tiene completa aplicacion el art. 41, segun el que el industrial pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta:

Considerando que los subarriendos de puestos que se dice existían dentro del local, sobre no hallarse comprobados, y aun cuando lo estuvieran, no significarían otra cosa que un modo especial de ejercer la industria los Sres. Ayuso y Compañía, pero que no afectaría á las relaciones de éste con la Administracion pública:

Considerando que en corroboracion de lo que acaba de exponerse, el art. 26 dice: «Las ventas, cesiones, trasposos de almacenes, tiendas, etc., no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al mismo, ó sea al de la cuota vencida, el industrial á quien le fuere impuesta,» lo cual demuestra que aun siendo verdaderos los subarriendos de los puestos, si los Sres. Ayuso y Compañía no los llevaban á cabo y resultaren desocupados, la Administracion exigiría el pago de la cuota de contribucion á los indicados señores, y si para este caso á los demandados se les considera con personalidad bastante, hay que considerársela para el contrario, ó sea para el pago de la contribucion, hallándose ocupados todos ellos:

Considerando que la contribucion se impone sobre el establecimiento en las industrias de la tarifa 1.ª y no sobre la persona ó personas que las ejerzan:

Considerando que las transacciones que se hacían en el bazar que nos ocupa se verificaban al por menor, segun comprueban las diligencias practicadas por la Administracion:

Considerando que el bazar de los señores Ayuso y Compañía puede reputarse como único en esta capital por la manera y forma de constituirse y de ejercerse en él la industria, y por tanto, que las disposiciones vigentes tienen que aplicarse á este caso más bien por analogía y por recto criterio que por la letra estricta de la ley y reglamentos:

Considerando que si la Administracion cree que la industria que se ejerce tiene por su forma una importancia y alcance no previsto en las actuales tarifas, está en las facultades del Ministerio de Hacienda, y no en otra parte, el reformatarlas ó introducir un nuevo epígrafe, previas ciertas formalidades:

Considerando que segun declaracion de algunas de las personas colocadas al frente de los puestos, el pago de contribucion era siempre de cuenta de los señores Ayuso y Compañía, demostrando esto que las expresadas personas reconocían la representacion legal del bazar en dichos señores:

Considerando que por virtud del parte dado y las comprobaciones hechas, no puede alegarse fundadamente que el bazar de los Sres. Ayuso y Compañía se halla comprendido en el art. 170 del reglamento:

Considerando que segun aconseja la jurisprudencia del Consejo de Estado, las disposiciones penales deben aplicarse de una manera restrictiva:

Considerando que la Administracion

no debe poner trabas ni impedimentos al desarrollo de la industria, cualquiera que sea su manifestación lícita, sino por el contrario, interpretar las leyes y reglamentos á la materia pertinentes de una manera amplia y favorable á su desarrollo y engrandecimiento para fomentar así los gérmenes de la pública riqueza:

Considerando que no obstante haberse admitido por la Administración y el Fiscal sin controversia la personalidad de D. José Ayuso como representación de los Sres. D. José Ayuso y Compañía, este Tribunal en auto de 3 de Febrero pasado tuvo que rechazar el apoderamiento al Sr. Nuñez de Velasco, hecho por D. José Ayuso, y hasta el momento de la vista, por la Empresa del bazar de la calle de Espoz y Mina, 6, ha podido acudir en legal forma para aducir lo que á su derecho viere convenirle, sin que lo haya verificado; y

Considerando que las formas sustanciales de todo juicio son esenciales:

Vistos el reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873 en sus artículos 1.º, 3.º, 20, 26, 27, 28, 40, 41, 42, 43, 67, 76, 88, 159, 170, 182, y la tarifa 1.ª y el reglamento de 1.º de Octubre de 1845;

Fallamos: 1.º, que debemos declarar y declaramos, rebeldes á los Sres. D. José Ayuso y Compañía; y 2.º, que debemos confirmar y confirmamos el fallo de la Junta Administrativa de la provincia, fecha 16 de Julio de 1877.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio de Revuelta.—Francisco Cassá.—Fernando Mellado.—Federico Serantes.—Eulogio Narbon.—Camilo Pozzi, Secretario.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario de la Comisión provincial estando celebrando ésta sesión pública en el día de su fecha, de que certifico.—Camilo Pozzi.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, se inserta esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que en él se dicen.

Madrid 13 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos.

Horcajuelo.

Con la competente autorización, el Ayuntamiento de este pueblo arrienda en pública subasta los derechos de todas las especies de consumos, cereales y sal, en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas por todo el año de 1881 á 1882; y para sus dos remates se han señalado los días 17 y 24 de Abril, á las doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Horcajuelo 7 de Abril de 1881.—El Alcalde, Julian Gonzalez.

Leganés.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado sacar á pública subasta con venta libre los derechos de consumos, cereales y sal de esta villa en el próximo año económico de 1881 á 1882, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; habiendo señalado para su remate los días 17 y 24 del corriente, y hora de las once de sus mañanas.

Leganés 6 de Abril de 1881.—El Alcalde accidental, José de la Barrera.

Navacerrada.

Prévio acuerdo de este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos, con libertad en las ventas, de los artículos de jabón, vinagre, sal y cereales que se consuman en esta localidad en el año económico de 1881 á 1882, los dos primeros artículos por un expediente y los segundos y por otro; para cuyos dos remates, de haber postores en el primero, se cele-

brarán en la casa consistorial de esta villa, á las doce del día de los 17 y 24 del actual, y de no haber en estos, se celebrará otro el domingo 1.º de Mayo siguiente bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navacerrada 1.º de Abril de 1881.—El Alcalde, P. D., Manuel Hernando.

Rozas de Puerto-Real.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado sacar á pública subasta con venta libre, durante el próximo año económico de 1881 á 1882, los derechos de consumos de esta jurisdicción; habiendo señalado para su remate los días 10 y 24 de Abril, y hora de las diez á las doce de sus mañanas, en la casa consistorial, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Rozas de Puerto-Real 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Vicente Sangar.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Copia certificada.—Señores de la Sala de lo criminal, sección 2.ª: D. Márcos Cubillo.—D. Manuel María Meldez.—Don Francisco Larraz.—Resultando que Don Miguel Bahamonde y Sanz, Abogado, mayor de edad, y habitante en esta Corte, calle de Pelayo, núm. 66, tercero derecha, formuló ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital escrito de fecha 9 de Octubre de 1880 exponiendo que en el del distrito del Centro, también de esta capital, se seguían autos ejecutivos á instancia de D. Federico Minche y Peon contra el denunciante, que y por los datos que de aquellos resultaban, estimaba haberse cometido varios delitos, por el abuso de su firma en blanco dada en París á Doña Sira Therenot y Abella, viuda de Palma; cuyos hechos debían dar lugar á la nulidad del documento origen de dichos autos, y los denunciaba para que se procediera en averiguación de la verdad, y después contra las personas que correspondiera:

Resultando que el mencionado Juzgado de Buenavista, por providencia de 15 del citado mes de Octubre, de conformidad con el Promotor fiscal, mandó se hiciera saber al D. Miguel Bahamonde que ejercitara sus derechos como viera convenirle en el juicio ejecutivo que contra él al parecer se seguía en el del Centro, y en el que se había podido hacer uso del documento objeto de la denuncia, y habiendo acudido en efecto á dicho Juzgado, éste en providencia de 18 del mencionado mes de Octubre acordó que el Bahamonde acudiera al de Buenavista, toda vez que el delito que denunciaba no aparecía donde se había cometido y sus pruebas materiales se habían descubierto en el Palacio de Justicia, comprendido en la demarcación del repetido Juzgado de Buenavista;

Resultando que éste, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, por auto de 27 de Diciembre siguiente se inhibió del conocimiento de las diligencias en favor del distrito del Centro, mediante á ser competente para conocer de aquellas, por haber hecho uso ante el mismo del documento en cuestión en los autos ejecutivos en él pendientes, hasta que no resultara clara y terminantemente dónde se extendió aquel:

Resultando que el citado Juzgado del distrito del Centro, de conformidad con el Promotor fiscal, por auto de 25 de Enero último se inhibió á su vez del conocimiento de las indicadas diligencias en favor del distrito de Buenavista, fundándose en que el hecho denunciado había tenido lugar en el Palacio de Justicia, que se halla enclavado dentro de la jurisdicción del último de dichos Juzgados, y que caso de insistirse en la competencia negativa se sustanciara el incidente con arreglo á derecho:

Resultando que habiendo el repetidamente citado Juzgado del distrito de Buenavista, por auto de 17 de Febrero último, dictado de conformidad con el

Promotor fiscal, insistido en la inhibición antes acordada, se ha remitido para la decisión de la cuestión de competencia negativa suscitada el testimonio á que este rollo se refiere, en vista del cual el Ministerio fiscal en su precedente dictamen pide á la Sala se resuelva aquella cuestión en favor del Juzgado del Centro, que deberá conocer de la causa, poniéndolo en conocimiento del del distrito de Buenavista, para que le remita las diligencias que haya instruido:

Dada cuenta, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María Meldez:

Considerando que un Juez ó Tribunal no puede menos de estimarse en términos legales que ejerce jurisdicción en el local donde desempeña sus funciones y en los autos sometidos á su conocimiento, pues de otro modo sus resoluciones y actos adolecerían de un vicio esencial de nulidad:

Considerando que en su virtud, habiéndose presentado al Juez de primera instancia del distrito del Centro en esta capital el documento motivo de la denuncia de que se trata, y que hasta ahora no consta donde fuera extendido, á éste compete, según los méritos de autos en el día, el conocimiento de las diligencias con carácter criminal, motivo del presente conflicto de jurisdicción, en conformidad á lo dispuesto en el número 1.º del art. 30 de la Compilación general reformada sobre el Enjuiciamiento criminal;

Se decide en el expresado sentido la competencia negativa ya referida, y devuélvase al Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte el testimonio remitido por virtud de dicha competencia, con la oportuna certificación de este auto, para que pase las diligencias de su razón al del Centro, á fin de que proceda en ellas con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas del mismo acto á los Gobernadores civiles de las provincias del territorio de esta Audiencia para su publicación en los respectivos Boletines oficiales dentro de los 15 días siguientes á esta fecha.

Así lo acordaron los señores del margen, firmándolo en Madrid á 5 de Abril de 1881.—Márcos Cubillo.—Manuel María Meldez.—Francisco Larraz.—P. H., L. Adolfo Rianza.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por la Sala, yo el infrascrito Relator-Secretario de la Audiencia de este distrito, firmo la presente en estos dos pliegos sello de oficio en Madrid á 7 de Abril de 1881.—Licenciado Hilario Gonzalez y Torres.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Chinchon.

D. Bonifacio Merino y Mendi, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Chinchon.

Certifico que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos de juicio civil ordinario, á instancia de Don Federico y D. Enrique Puig y Romaguera, representados por el Procurador Don Felipe de las Heras, contra los herederos de Doña Isidora Raboso y Tejero, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de 5.000 pesetas y réditos, y seguidos por todos sus trámites, con fecha 1.º del corriente mes se ha dictado en ellos la sentencia cuyo tenor literal dice así:

«Sentencia.—En la villa de Chinchon, á 1.º de Marzo de 1881, el Sr. D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Federico y D. Enrique Puig y Romaguera, el primero empleado y vecino de Molina de Aragón, y el segundo Teniente de Artillería y residente accidentalmente en Madrid, demandantes, y en nombre de ambos el Procurador Don Felipe de las Heras, y de la otra D. An-

tonio Fernandez Cuéllar, como marido de Doña Fulgencia Rajel y Raboso, Doña Feliciano Rajel y Raboso, D. Fabian Rajel y Rivas por sí y en representación de sus hijos menores de edad no emancipados, D. Francisco y Doña Concepcion Rajel y Raboso, y de su esposa Doña Cruz Raboso, como herederos abintestato de su hijo D. Celedonio, muerto en estado de soltero, como herederos todos por testamento de Doña Isidora Raboso y Tejero, sobre pago de 5.000 pesetas que dicha señora tomó á préstamo de Doña Amalia Romaguera, de los intereses del 13 por 100 anual de la expresada cantidad por trimestres vencidos, á contar desde el 31 de Julio de 1875, y los que venzan hasta el completo pago:

Resultando que en 26 de Julio del año último 1880 se presentó en este Juzgado por el Procurador D. Felipe de las Heras, en representación de D. Federico y D. Enrique Puig Romaguera, la demanda ordinaria origen de este pleito, en la que después de exponer por escritura otorgada en 29 de Enero de 1868 en Villarejo de Salvanés ante el Notario D. Antonio Fernandez Cuéllar, confesó Doña Isidora Raboso y Tejero, viuda, haber recibido en calidad de préstamo de Doña Amalia Romaguera y Jines la cantidad de 2.000 escudos en monedas de oro y plata usuales y corrientes, obligándose á devolverla para el día 29 de Enero de 1869, y también á pagar el interés anual de 13 por 100 por trimestres vencidos para los días 29 de Abril, 29 de Julio y 29 de Octubre del expresado año, importante cada uno 65 escudos, é igual suma para el vencimiento del préstamo, que sería como queda mencionado el 29 de Enero de 1869: que se estipuló en la cuarta condición que si hubiere morosidad por parte del deudor ó falta de cumplimiento del contrato que dieran lugar á diligencias extrajudiciales ó á procedimientos judiciales, se obligaba aquella á satisfacer al acreedor los gastos y costas, daños y perjuicios que legalmente justificase: que en garantía de todo hipotecó una casa situada en Villarejo de Salvanés y varias fincas rústicas en término de la misma villa, en la de Valdaracete y en la de Tielmes, inscribiéndose el documento en el Registro de la propiedad de este partido en 25 de Febrero de 1868: que en representación de la acreedora intervino en el contrato su hermano político D. Marcelino del Pozo y Leira: que en 11 de Julio de 1878 falleció en Villarejo Doña Isidora Raboso y Tejero, pueblo de su domicilio, bajo el testamento otorgado en la misma villa ante el Notario de la de Valdaracete D. Lorenzo Barrero y García: que del testimonio que del mismo libro D. Valerio Villalobos Lopez, resulta que en testamento referido, otorgado en 6 de Junio de 1876, instituyó por sus únicos y universales herederos á Doña Feliciano, Doña Fulgencia, D. Celedonio, Doña Concepcion y D. Francisco Rajel y Raboso, estos dos últimos menores de edad, y los dos primeros mayores, solteros, los que acompañados de sus padres D. Fabian y Doña Cruz se trasladaron á la casa mortuoria, disponiendo tanto estos como Doña Fulgencia, esposa de D. Antonio Fernandez Cuéllar, de todos los bienes de aquella, continuando en la recolección de frutos pendientes, así como en los de las sucesivas cosechas, cultivando y acrecentando parte de los bienes: que en 11 de Enero de 1878 falleció el D. Celedonio, soltero, sucediéndole sus padres D. Fabian y Doña Cruz, todos los cuales vienen gestionando desde entónces como herederos de la Doña Isidora, concurriendo con este carácter en cierta gestión promovida en este Juzgado contra los mismos por Doña María Eugenio Morote Raboso: que el 19 de Marzo de 1876 falleció en Madrid Doña Amalia Romaguera y Jines, bajo del testamento otorgado en dicha villa y Corte el 4 de Julio de 1868 ante el Notario de la misma D. Dionisio Antonio de Puga, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos á sus dos hijos D. Federico y D. Enrique Puig y Romaguera: que practicada la división de sus bienes extrajudicialmente y

aprobada por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid en 3 de Diciembre de 1877, Escribanía de D. Donato Toledo, fué adjudicado de por mitad el crédito de Doña Isidora á los herederos D. Federico y D. Enrique Puig y Romaguera; que segun instrucciones recibidas de su parte, Doña Isidora Raboso vino pagando el interés de 13 por 100 anual por trimestres vencidos hasta el 29 de Julio de 1875, no habiéndolo verificado de los trimestres que han ido venciendo desde el 30 de Abril ántes mencionado: que en 10 de Julio de 1880 se intentó conciliación, sin resultar avenencia, ante el Juzgado municipal de Villarejo, por D. José María Lopez Salamanca, en concepto de apoderado de D. Enrique y Don Federico Puig y Romaguera, como herederos de su madre, con D. Fabian Rajel y Rivas, como padre de los menores Don Francisco, Doña Concepcion y D. Celedonio, y con Doña Feliciana Rajel y Raboso, y D. Antonio Fernandez Cuéllar, como marido de Doña Fulgencia Rajel y Raboso: que ignorando su representado que al tiempo de celebrarse dicho acto había fallecido D. Celedonio, demandaron á sus padres en el indicado concepto; pero advertido este error y sabiendo que á consecuencia de la muerte intestada del D. Celedonio, sin dejar descendientes legítimos, vienen sus padres D. Fabian y Doña Cruz ejerciendo los actos de herederos del mismo, como igualmente los que á este le asistían en concepto de heredero de Doña Isidora Raboso y Tejero, se ha intentado conciliación con los mismos sin avenencia, solicitó se condene á los referidos D. Antonio Fernandez Cuéllar, como marido de Doña Fulgencia Rajel y Raboso, á Doña Feliciana Rajel y Raboso, á D. Fabian Rajel y Rivas, en representación de sus hijos menores de edad no emancipados D. Francisco y Doña Concepcion Rajel y Raboso, el mismo por su propio derecho y en representación de su esposa Doña Cruz Raboso, como herederos abintestato de su hijo D. Celedonio, muerto en estado de soltero y sin descendientes legítimos, como herederos todos por testamento de Doña Isidora Raboso y Tejero, al pago de 2.000 escudos que dicha señora tomó á préstamo con interés de Doña Amalia Romaguera, al de los intereses del 13 por 100 anual de la expresada cantidad por trimestres vencidos, á contar desde el 30 de Julio de 1875, y los que venzan hasta el completo pago, y al de las costas y gastos del juicio, cuya demanda apoyó en diferentes fundamentos de derecho:

Resultando que admitida dicha demanda, de la que se confirió traslado con emplazamiento por el término ordinario á los referidos D. Antonio Fernandez Cuéllar, en representación de su esposa Doña Feliciana Rajel y Raboso, D. Fabian Rajel y Rivas, en la de sus hijos menores no emancipados D. Francisco y Doña Concepcion Rajel y Raboso, y al mismo por su propio derecho y en representación de su esposa Doña Cruz Raboso, como herederos abintestato de su hijo Don Celedonio, emplazados que fueron en legal forma todos los demandados en 30 de Julio último, no habiendo comparecido ninguno á contestarlo dentro del término del emplazamiento, se les acusó por la parte demandante la rebeldía, acordándose en su consecuencia tenerla por acusada y por contestada la demanda, en providencia de 12 de Agosto también último, la cual se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento:

Resultando que comunicados los autos á los demandantes para réplica, evacuaron estos el traslado en 24 del mismo mes de Agosto, reproduciendo en lo principal de su escrito los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el de demanda, solicitándose en el primer otrosí del mismo el recibimiento del pleito á prueba y el segundo la retención y embargo de los bienes muebles é inmuebles de los demandados hasta cubrir la cantidad objeto de la demanda, en conformidad á lo determinado en el art. 1.184 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordándose en su vista por providencia de 25 del citado

mes de Agosto tener por evacuado el traslado, por hecha la manifestación contenida en el primer otrosí y que siguió el traslado para súplica á los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados luego que se proveyera al segundo otrosí, y por auto de 31 del repetido mes la retención y embargo pretendido, formándose para ello la oportuna pieza separada:

Resultando que recibido el pleito á prueba, durante todo el término ordinario y con citación contraria hecha á los estrados del Tribunal, se han practicado las propuestas por la parte demandante, alegándose por éste de bien probado y no por los demandados, atendida su rebeldía, siendo citadas las partes para sentencia definitiva:

Resultando que los demandantes han probado cumplidamente todos los hechos contenidos en el escrito de demanda, y por consiguiente la certeza del crédito reclamado por ellos:

Considerando que habiéndose justificado por los documentos presentados en autos, debidamente cotejados con sus originales, y especialmente por la escritura primera copia acompañada á la demanda é inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, que Doña Isidora Raboso y Tejero tiene recibidos de la madre de los demandantes en calidad de préstamo la cantidad de 2.000 escudos con el interés del 13 por 100 anual por trimestres vencidos, á cuya seguridad hipotecó diferentes fincas, cantidad que no ha sido aún satisfecha, viene Doña Isidora Raboso y por su fallecimiento sus herederos obligados á su devolución, puesto que las obligaciones válidas y eficazmente contraídas sobre cosa lícita entre personas capaces para ello como lo eran la Doña Isidora Raboso y Doña Amalia Romaguera, deben cumplirse, constando como consta su existencia, en conformidad con lo determinado por la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que pudiendo estipularse libremente por las partes en el contrato de mútuo los intereses que tengan por conveniente, segun la ley de 14 de Marzo de 1856, y estando obligado el deudor á abonar al acreedor el interés pactado en el préstamo ínterin no devuelva el capital, no habiendo sido este devuelto á la acreedora, debe devolverse también los intereses vencidos y no satisfechos á razón del 13 por 100 anual que fueron los estipulados en el contrato:

Considerando que siendo un principio jurídico que los herederos suceden en los derechos y obligaciones de sus causantes y apareciendo que los demandados no solo fueron nombrados herederos de la Doña Isidora Raboso y Tejero, sino que admitieron la herencia, puesto que labraron y arrendaron desde un principio las fincas y vienen disfrutando los demás bienes que las constituyen, se hallan por consiguiente obligados á cumplir con las cargas anejas á ellos, y por tanto al pago del crédito existente á favor de Doña Amalia Romaguera, adjudicado por su fallecimiento por partes iguales á sus hijos y herederos legítimos D. Francisco y D. Enrique Puig y Romaguera, que á la vez también y por igual concepto suceden á su madre en sus derechos y obligaciones:

Y considerando, por último, que siendo una consecuencia del litigante moroso en el cumplimiento de sus deberes el abono á quien les demanda de las costas, daños y perjuicios que á este se le originen con tal motivo, obligación que se consignó especialmente en el contrato celebrado entre la Doña Isidora Raboso y Doña Amalia Romaguera, es procedente condenar á los demandados, no tan solo al pago de la deuda y sus intereses, como se deduce de las anteriores consideraciones, sino también al de las costas y gastos del juicio causados por su morosidad:

Visto lo alegado y probado por los demandantes; ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; ley 13, título 9.º de la Partida 7.ª; ley de 14 de Marzo de 1856, sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1866, 31 de Enero y 29 de Noviembre de 1868, y los artículos

1.190 y 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones legales de aplicación ordinaria;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Antonio Fernandez Cuéllar, como marido de Doña Fulgencia Rajel y Raboso, á Doña Feliciana Rajel y Raboso, á Don Fabian Rajel y Rivas, en representación de sus hijos menores de edad no emancipados D. Francisco y Doña Concepcion Rajel y Raboso, y al mismo por su propio derecho y en representación de su esposa Doña Cruz Raboso, como herederos abintestato de su hijo D. Celedonio, muerto en estado de soltero, y por consiguiente sin descendientes legítimos, como herederos todos por testamento de Doña Isidora Raboso y Tejero, al pago de la cantidad de 5.000 pesetas que dicha señora tomó á préstamo con interés de Doña Amalia Romaguera, al de los intereses del 13 por 100 anual de la expresada cantidad y por trimestres vencidos á contar desde el 30 de Julio de 1875 y los que venzan hasta el completo pago, y al de las costas y gastos del juicio; y en atención á la rebeldía de los demandados, notifíquese esta sentencia en estrados y por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Albaladejo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano, en Chinchón á 1.º de Marzo de 1881, de que certifico.—Bonifacio Merino.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Chinchón á 24 de Marzo de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Albaladejo.—Bonifacio Merino. 10—P.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Autorizado este Centro directivo por Real orden de 6 del corriente para contratar en pública subasta 40 camas de hierro con barandilla, pintadas al óleo; 40 jergones de tela de algodón listada ó á cuadros, rellenos con cuatro libras de paja de maíz, limpia y de superior calidad; 40 colchones de igual tela que los jergones, rellenos con media arroba de lana de vellon blanco; 40 almohadas de igual tela que los jergones y colchones, rellenas con dos libras de lana de vellon blanco; 40 pellejas blancas; 80 juegos de cama, compuestos de dos sábanas y una funda de almohada de tela de algodón; 80 mantas de lana; 40 colchas de piqué; 20 jofainas de estaño con sus correspondientes piés de pletina fuerte, pintados al óleo; 20 servicios de noche de estaño; 40 servicios de mesa, compuestos cada uno de un plato y un vaso de hoja de lata, un cubierto de peltre y dos servilletas de algodón; 80 toallas de algodón; 20 perchas de pletina fuerte, pintadas al óleo; seis sillas bajas de Vitoria, y cuatro armarios pequeños de madera de pino, sin pintar, barnizados, con cuatro entrepaños y sus correspondientes herrajes de seguridad, de un metro de altura por 75 centímetros de ancho, con destino al departamento de párvulos de la Casa-corrección de mujeres en Alcalá de Henares, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el 21 del corriente, á las dos en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en el almacén de esta Dirección general, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados, desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

El acto de la licitación se celebrará en el local que ocupa esta Dirección general, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos, como fianza previa, la cantidad de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... y domiciliado en la calle de....., número....., cuarto....., cuya cédula de vecindad acompaña, se comprometo, enterado del presupuesto y pliego de condiciones, á entregar el mobiliario, etc., que en el mismo se indica, con todas las condiciones expresadas, por la cantidad.... (aquí en letra clara y bien legible), acompañando á este pliego la carta de pago de haber dejado en depósito la suma de 250 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Junio de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Zamora á Cañizal por Moraleja del Vino, por su presupuesto de contrata de 104.347'96 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Director general, E. Paje.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Zamora á Cañizal por Moraleja del Vino, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)